

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id. ....	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id. ....	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 50 de septiembre último, número 275, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La experiencia cotidiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de Menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la Ley de trece de marzo de mil novecientos sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afinada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que pelagra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la Dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras Leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desaprensión o la codicia de quienes, atentos únicamente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas víctimas.

Mas la importancia del problema, cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares de Menores, exige la

promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. El artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedará redactado como sigue:

«Artículo quinientos setenta y ocho. Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto, o con la de multa de cincuenta a doscientas cincuenta pesetas o con la de reprensión, al arbitrio del Tribunal:

Primero. Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo. Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad.

Tercero. Los que empleasen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de bailes, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto. Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores

de dieciséis años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto. Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuesto por la Ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto. Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo. Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasione maliciosamente su embriaguez.

Octavo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno. El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo. Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Undécimo. Los padres, tutores o guardadores, que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

Duodécimo. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Déclmotercero. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimocuarto. Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presente a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimoquinto. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.»

Artículo segundo. Con la numeración del artículo quinientos setenta y ocho bis, se sancionarán las faltas siguientes:

«Artículo quinientos setenta y ocho bis. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y reprensión:

Primero. Los que causaren lesiones que no impidieran al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo. Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun

cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero. Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto. Los conyugues que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto. Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

Sexto. Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo. Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo. Los que en la pena definida en el artículo cuatrocientos catorce de este Código constare que hubieren ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubiere inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 5 de octubre de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

#### Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano, en el término municipal de Villaverde-Peñahorada, cuya aparición fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 182, fecha 13 de agosto de 1942, por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 30 de septiembre 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los industriales de bares, hoteles y pensiones y restaurantes.

A partir del lunes día 5 del actual, se procederá a una distribu-

ción de azúcar cortadillo a las industrias citadas.

Los industriales de las mismas se pasarán por estas oficinas el referido día, y horas de doce a una de la mañana, para hacerse cargo de las autorizaciones correspondientes para retirar dicho artículo de uno de los almacenes de esta capital.

Será condición indispensable la presentación del dueño del Establecimiento para que le sea entregada dicha autorización.

Los industriales de la provincia podrán delegar en la persona que ellos crean conveniente, enviándoles una autorización a tal efecto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 3 de octubre de 1942.  
= El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, José Alvarez Imaz.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

#### Formación de los repartimientos de Rústica Amillarada.

La Ley de Reforma Tributaria del año 1940, unificó el tipo de imposición estatal de toda la riqueza rústica después de haber aumentado en diferente proporción el imponible de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> sección. Esta es la razón del porqué se publican fusionadas en la actual derrama las dos citadas secciones en las que hay incluidos también algunos Ayuntamientos con trabajos del Registro Fiscal en curso de ejecución; pero que por no haber señalado en firme la Dirección General sus líquidos impositivos derivados del expediente general incoado para la provincia de Burgos, han de seguir tributando, (como los restantes Ayuntamientos de estas secciones), en la misma forma que en el año de 1942 salvo las variaciones aprobadas en los Apéndices.

Los Ayuntamientos de Estépar, Villazopeque, Villavieja de Muño y Villarmentero tienen variación en su riqueza por las fincas del 32 que ya se les comunicó. Los Ayuntamientos de Burgos, Escalada, Milagros, Oña, Palacios de la Sierra, Parte de Bureba (La), Pradoluengo, Roa, Ros, San Juan del Monte, San Mamés de Burgos, Santibáñez Zarzaguda, Sargentos de la Lora, Sedano, Solas de Bureba, Sofresgudo, Tablada del Rudrón, Tubilla del Agua, Vadocondes, Valle de Valdebezana y Valles de Palenzuela, tienen variación en su riqueza por tenerla en sus Apéndices aprobados. Los Ayuntamientos de Condado de Treviño, Junta de la Cerca, Merindad de Castilla la Vieja, Melgór de Fernamental, Nidáguila, Tubilla del Agua, Valle de Oca, Valle de Tobalina y Villarcayo, han aumentado este año su riqueza porque figuran unidos con sus agregados ya que no existe en la ac-

tualidad separación entre la primera y segunda sección.

Los demás Ayuntamientos no han sufrido variación en su riqueza, pero existe una gran mayoría con traslaciones de dominio aprobadas en sus Apéndices y se advierte que al llevarlas a efecto, deberá conservar el Padrón el orden alfabético riguroso de primeros apellidos, debiendo figurar también los segundos.

Para que exista la debida uniformidad en el cumplimiento de este servicio por parte de los Ayuntamientos, deberán éstos tener en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Formarán Padrón, Copia y Lista cobratoria utilizando los impresos oficiales que se emplearon en el año anterior, cuidando de consignar en la carpeta de cada documento la zona de recaudación a que pertenecen.

2.<sup>a</sup> Habrán de reintegrarse con una póliza de 1,50 pesetas por cada pliego del Padrón original y con un timbre de 0,25 pesetas cada pliego de la Copia o de la Lista cobratoria.

3.<sup>a</sup> El tipo de gravamen o cuota estatal será el de 17,50 por 100. El recargo de paro obrero para los Ayuntamientos que lo tengan establecido, se girará al 6,50 por 100 de la cuota estatal. Las cantidades fallidas, si las hubiere, se repartirán proporcionalmente a la riqueza rústica exclusivamente. En la casilla que dice: *Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes* se pondrá la suma de la cuota estatal al 17,50 por 100, más fallidos y paro obrero si los hubiere, y el total que arroje al final esta columna ha de coincidir con el total de contribución asignado al Ayuntamiento en la relación que se publica al final de esta circular.

4.<sup>a</sup> Independientemente del total contribución anteriormente citado, deberá consignarse el recargo transitorio equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible establecido por la Ley de 22 de enero próximo pasado, («B. O. del Estado de 6 de febrero»), y dicho recargo deberá consignarse en la última casilla del padrón donde dice: *Total general*, poniendo en su lugar *Recargo adicional del 10 por 100*.

Como ya se indica anteriormente, este recargo es independiente del total contribución anterior y por lo tanto no deberá ir sumado horizontalmente con otras columnas, poniéndose únicamente su suma vertical que será siempre el 10 por 100 de la suma vertical del imponible.

5.<sup>a</sup> Completarán el repartimiento y su copia la diligencia de aprobación por la Junta Pericial, certificación de exposición al público, certificación de los contribuyentes

que han sufrido alteración en su riqueza, relación de fincas exentas temporal y perpetuamente y estado gradual de cuotas.

6.<sup>a</sup> Como los Estados de Valores que hace esta Administración se basan en el estado gradual de cuotas anteriormente citado, es de gran importancia que éste se encuentre bien confeccionado, debiendo de hacerle solamente por las cantidades que arroje la columna del 17,50 por 100 y teniendo cuidado de llenar todos los datos que pide el impreso.

7.<sup>a</sup> Aquellos Ayuntamientos que tengan en sus términos municipales bienes del Estado o la Hacienda sujetos a contribución, deberán consignarlo al final del documento cobratorio, debiendo deducirse del total la cantidad correspondiente a tales bienes y formar por separado una lista cobratoria de los citados bienes del Estado.

8.<sup>a</sup> Las cantidades a repartir en la lista cobratoria se tomarán de la penúltima columna del padrón sin incluir el recargo del 10 por 100, y teniendo en cuenta que hasta 20 pesetas son recibos anuales y han de consignarse en el segundo trimestre; de 20 a 40 son semestrales y se distribuirá su importe por mitad entre el primero y segundo trimestre, y las cantidades superiores a 40 pesetas son trimestrales, debiendo consignarse la cuarta parte de dichas cantidades en el 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres.

El recargo del 10 por 100 se consignará en la lista cobratoria en una columna aparte al final, de las demás columnas y no deberá ir sumada horizontalmente sino sólo verticalmente, ya que este recargo se cobrará en recibo independiente.

9.<sup>a</sup> Los expresados documentos cobratorios deberán estar terminados antes del día 31 del próximo octubre y expuestos al público por término de ocho días, entregándose en esta Administración antes del 10 del próximo noviembre sin excusa ni pretexto alguno, quedando los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio en el plazo indicado, conminados con la multa de 50 pesetas cada uno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Dada la importancia de este servicio, encarece esta Administración el cumplimiento del mismo, advirtiendo a las Corporaciones a que va dirigida esta Circular, que será inflexible en la aplicación de las sanciones anunciadas, que se aumentarán, si necesario fuese, hasta su grado máximo.

Burgos 28 de septiembre de 1942.  
= El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan Bautista Polo.







1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
261	Villasandino .....	308707'20	14427	323134'20	56548'49	>	>	>	56548'49	32313'42
262	Villasidro .....	30678'36	2701'11	33379'47	5841'42	>	>	>	5841'42	3337'95
263	Villasilos .....	118999'11	5289'36	124288'47	21750'48	>	195'28	>	21945'76	12428'85
264	Villasur de Herreros.....	23221'14	16923'36	40144'50	7025'29	>	>	>	7025'29	4014'45
265	Villatuelda.....	61346'80	3236'61	64583'41	11302'10	>	349'96	>	11652'06	6458'54
266	Villavedon .....	52047'10	7056	59103'10	10343'04	>	>	>	10343'04	5910'31
267	Villaverde Mogina .....	44886'53	5019'98	49906'51	8733'64	>	334'03	>	9067'67	4990'65
268	Villaveta .....	84341'77	3672'36	88014'13	15402'47	>	151'89	>	15554'36	8801'41
269	Villazopeque .....	53683'34	4518'66	58202	10185'35	>	442'77	>	10628'12	5820'20
270	Villegas .....	57574'64	3323'24	60897'88	10657'13	>	>	>	10657'13	6089'79
271	Villorobe .....	17665'18	8455'11	26120'29	4571'05	>	>	>	4571'05	2612'08
272	Villoruebo .....	21162'24	10187	31340'24	5486'12	>	>	>	5486'12	3134'92
273	Villovela de Esgueva.....	58332'05	10080'54	68412'59	11972'20	>	>	>	11972'20	6841'26
274	Villusto .....	37717'03	3507'05	41224'08	7214'22	>	>	>	7214'22	4122'41
275	Vizcaínos .....	10469'53	4063'48	14533'01	2543'28	>	>	>	2543'28	1453'30
276	Yudego y Villandiego.. ..	47843'42	3543'74	51387'16	8992'75	>	>	>	8992'75	5138'72
277	Zalduendo.....	19369'86	5142'37	24512'23	4289'64	>	>	>	4289'64	2451'22
278	Zarzosa de Riopisuérta.....	35072'62	3913'86	38986'48	6822'63	>	>	>	6822'63	3898'65
279	Zuñeda.....	39620	4264'05	43884'05	7679'71	>	>	>	7679'71	4388'41
Total .....		19788312'56	2491234'34	22279546'90	3898920'71	18140'30	110964'55	>	4028025'56	2227954'69

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Aranda de Duero.

A partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan expuestos al público, durante un período de quince días, los documentos del Catastro parcelario de este término municipal que a continuación se relacionan, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas sobre inclusión o exclusión de fincas, nombres de propietarios y calificación y clasificación de las mismas.

Dicha documentación consta:

Primero. Relaciones correspondientes a los polígonos números 5, 6, 11, 12, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 y 32.

En dichas relaciones consta el número asignado a cada parcela o subparcela dentro del polígono, el nombre del propietario, el pago o paraje donde radica, el cultivo, la clase asignada y la superficie de la misma.

Segundo. Los planos a escala 1/5 000 correspondientes a los citados polígonos.

Los linderos de éstos son los siguientes:

Polígono número 5.—N. ferrocarril de Valladolid a Ariza, este carretera de Madrid a Irún, sur canal de Guma y O. camino de Torreadrada.

Polígono número 6.—N. ferrocarril de Valladolid a Ariza, E. camino de Torreadrada, S. Canal de Guma y O. término de Castriello de la Vega.

Polígono número 11.—N. ferrocarril de Valladolid a Ariza, este camino de Valdolé, S. término de Fuentespina y O. carretera de Madrid a Irún.

Polígono número 12.—N. río Duero, E. término de Fresnillo de las Dueñas, S. término de Fuentespina y O. camino de Valdolé.

Polígono número 18.—N. río Arandilla y término de Quemada, E. término de Zazuar, S. término de Vadocondes y O. polígonos 14, 16 y 17.

Polígono número 20.—N. camino de Las Alagunas, E. camino de La Galinda, S. carretera de Quemada y O. población.

Polígono número 21.—N. camino de Las Alagunas, E. término de Quemada, S. carretera de Quemada y O. camino de La Galinda.

Polígono número 22.—N. camino de Sinovas a Quemada, este término de Quemada, S. camino de Las Alagunas y O. camino de La Peña de Moratín.

Polígono número 23.—N. mojón de cuatro términos de Villanueva de Gumiel, Baños de Valdearados, Aranda y Quemada, E. término de Quemada, S. camino de Sinovas a Quemada por los corrales de los Cagüenes y O. camino de La Peña de Moratín y término de Villanueva de Gumiel.

Polígono número 24.—N. término de Villanueva de Gumiel, este camino de Moratín (Pinar de la Unión Resinera Española), S. camino de Sinovas a Quemada por los corrales de los Cagüenes y O. río Bañuelos.

Polígono número 25.—N. camino de Sinovas a Quemada por los corrales de los Cagüenes, E. camino de La Peña de Moratín y camino de Las Alagunas, S. población y O. río Bañuelos.

Polígono número 28.—N. términos de Gumiel de Hizán y Villanueva de Gumiel, E. carretera de Aranda a Baños de Valdearados, S. pueblo de Sinovas y camino de Monte Hermoso a Sinovas y O. carretera de Madrid a Irún.

Polígono número 29.—N. camino de Sinovas a Monte Hermoso, pueblo de Sinovas y camino de Sinovas a Aranda, E. carretera de Aranda a Baños de Valdearados, S. unión de las carreteras de Aranda a Baños de Valdearados y de Madrid a Irún y O. carretera de Madrid a Irún.

Polígono número 30.—N. camino de Monte Hermoso a Sinovas, E. carretera de Madrid a Irún, sur carretera de La Aguilera y O. camino de Quintana a Aranda y arroyo de Narejo.

Polígono número 31.—N. término de Gumiel de Hizán, E. carretera de Madrid a Irún, S. camino de Monte Hermoso a Sinovas, arroyo de Narejo, carretera de La Aguilera y término de Villalba de Duero y O. término de La Aguilera.

Polígono número 32.—N. cruce del arroyo de Narejo y camino de Quintana a Aranda, E. camino de Quintana a Aranda, S. carretera de La Aguilera y O. arroyo de Narejo.

Se advierte que pasado dicho plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, no se admitirán nuevas reclamaciones.

Aranda de Duero 26 de septiembre de 1942.—El Alcalde, B. Blanco.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Rectificación de subasta anunciada.

El día 4 de noviembre del presente año se celebrará en la sala consistorial de este Ayuntamiento la subasta anunciada por equivocación para el día 14 de octubre, a las doce y treinta minutos de su mañana, de 1.503 hayas maderas y 5.400 estéreos de leña de sus copas, en la cantidad de pesetas 185.200, del monte «Río Nela», propiedad de este Ayuntamiento, con sujeción a las condiciones publicadas en el B. O. de la provincia de 4 de agosto de 1939, y las acordadas por esta Corporación, que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, y cuyo extracto es como sigue:

La expresada subasta será pública y bajo pliego cerrado, de conformidad con las instrucciones dictadas por el artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

En las proposiciones se hará constar la cantidad que ofrecen, en letra.

Para tomar parte en la referida subasta deberán de constituir en arca municipal, en concepto de depósito provisional, la cantidad del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en cuyo sobre se observarán las prescripciones de la regla 4.ª del artículo 14 del Reglamento indicado.

El tipo de subasta será de pesetas 185.200.

No podrán tomar parte en la subasta los individuos comprendidos en el artículo 9.º del referido Reglamento.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, prestará la fianza definitiva en metálico, prevista en el pliego de condiciones facultativas, y de no hacerlo, quedará rescindido el contrato, con las consecuencias que se expresan en el artículo 21 del referido Reglamento.

Este Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Todos los gastos ocasionados por la subasta, escritura, formalización de contratos, timbre, publicación de anuncios de toda clase, etc., serán de cuenta del rematante, así como el presupuesto de indemnización al personal facultativo y auxiliar de los servicios forestales.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

### Modelo.

El que suscribe....., natural de....., vecino de....., mayor de edad, estado...., profesión....., según cédula personal de.... clase....., tarifa....., número....., ofrece por 1.503 hayas maderas y 5.400 estéreos de leña, la cantidad de..... pesetas. (Se hará constar el nombre del fiador o cantidad que deposita en un Banco como fianza de la referida subasta).

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día 3 de noviembre hasta el momento de la celebración de la subasta.

Merindad de Valdeporres 26 de septiembre de 1942.—El Alcalde, V. Guerra.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100  
En libreta, al .. 2'00 por 100  
A seis meses, al ... 2'50 por 100  
A un año, al .. 3'00 por 100

## G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130.

IMPRESA PROVINCIAL